



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00578

AMPARO 3208/2017-VIII

1083/2018 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

(SE ANEXAN DOS CUADERNOS DE PRUEBAS EN COPIAS CERTIFICADAS)



1084/2018 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE VILLA PURIFICACIÓN. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

'18 FEB -2 13:22

Carmen G.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

REFERENCIA: RECURSO DE REVISIÓN 807/2017 Y SU ACUMULADO 821/2017

En los autos del juicio de amparo 3208/2017, promovido por [REDACTED] con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, uno de febrero de dos mil dieciocho.

Vista la certificación que antecede, se advierte que feneció el término que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que las partes interpusieran recurso de revisión contra la sentencia de once de enero de dos mil dieciocho, en la que por una parte sobreseyó y por otra se negó el amparo solicitado (fojas 114 a 131); en consecuencia, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se declara que la aludida sentencia **ha causado ejecutoria para todos los efectos de ley.**

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

En cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2009, DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA TRANSFERENCIA, DIGITALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES GENERADOS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, se determina** lo siguiente:

a) El presente expediente, a consideración de este órgano jurisdiccional, **no se considera de relevancia documental**, habida cuenta que la litis no versó respecto a: delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, contra el ambiente y la gestión ambiental; de igual forma, no se está en el supuesto de que la resolución dictada en este controvertido haya sido impugnada ante organismos públicos internacionales o de que el problema jurídico dilucidado fuese un conflicto laboral de naturaleza colectiva trascendental, aunado a que el fallo judicial no trasciende en forma especial el ámbito jurídico, político, social o económico. Esta decisión encuentra sustento en los párrafos segundo y tercero del punto décimo primero, en relación al último párrafo del diverso dispositivo vigésimo primero, ambos del acuerdo general conjunto en cita.

b) En el expediente en que se actúa se **emitió sentencia por la que por una parte sobreseyó y por otra se negó la protección constitucional**; consecuentemente, dicho expediente **es susceptible de depuración**, de suerte que una vez **transcurridos tres años** contados a partir de este acuerdo donde







**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de amparo **3208/2017-VIII**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado, vía electrónica, el **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, \*, por derecho propio, promovió juicio de amparo indirecto contra los actos del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, así como del **Comité Ejecutivo de Transparencia del Municipio de Villa Purificación, Jalisco**.

**SEGUNDO.** La demanda se turnó a este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la que se registró con el número **3208/2017-VIII** y, previo cumplimiento a una prevención, se admitió por acuerdo de **siete de noviembre de dos mil diecisiete** (fojas 58 a 60). Tramitado el juicio, en su oportunidad, se celebró la audiencia constitucional, en los términos del acta que antecede; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción

I, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; así como el numeral 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo **74, fracción I**, de la Ley de Amparo, se precisa que del estudio integral de la demanda y de su aclaración, **los actos que el quejoso reclama de las autoridades responsables se hacen consistir en:**

1. Acta \*\*, de **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, emitida en cumplimiento a la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión \* y su acumulado \*\*, del índice del Instituto de Transparencia responsable —acto que se atribuye al Comité de Transparencia del Municipio de Villa Purificación, Jalisco—.
2. La resolución de **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, que declaró cumplida la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión aludido en el punto anterior —acto que se atribuye al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco—.

**TERCERO.** Es cierto el acto reclamado del Comité de Transparencia del Municipio de Villa Purificación, Jalisco, pues si bien dicha autoridad, al rendir su informe justificado, negó la existencia del acta que se le atribuye, lo cierto es que enseguida justificó su constitucionalidad, pues sostuvo que ésta se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que evidencia su existencia (fojas 95 a 97).



Al respecto, se cita la tesis en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIV, julio de 1994, página 391, registro 211004, de rubro y texto:

*“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”*

Sin que se soslaye que el Presidente del Comité de Transparencia responsable fue omiso en firmar el oficio que contiene el informe justificado de esa autoridad, siendo signado solamente por el Secretario y Síndico Municipal, empero, tal circunstancia no desvirtúa la existencia del acto que se les reclama. Máxime, que la emisión del acta reclamada se evidencia de las constancias que obran en autos, como se precisará en párrafos siguientes.

Igualmente, **es cierto** el acto reclamado consistente en la resolución de **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, dictada en el recurso de revisión \* y su **acumulado \***, pues así lo manifestó el Instituto de Transparencia de Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe justificado (fojas 76 a 92).

Certeza de los actos reclamados que se corrobora con las copias certificadas del recurso de revisión \* y su acumulado \*\*, remitidas por el Instituto de Transparencia responsable, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de acuerdo con su numeral 2°, párrafo segundo, por ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Toda vez que de éstas se advierte que el **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, el Instituto de Transparencia responsable tuvo por cumplida la resolución definitiva dictada en el procedimiento aludido, en razón del cumplimiento que de dicha resolución informó el Comité de Transparencia del Municipio de Villa Purificación, Jalisco, consistente en el acta \*\*, de **veintidós de agosto de ese año** (fojas 150 a 153 y 174 a 177 del cuaderno de pruebas).

**CUARTO.** En el caso, este Juzgado de Distrito advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que ve al acto reclamado del Comité de Transparencia Municipal de Villa Purificación, Jalisco.

El primero de los artículos en cita dispone lo siguiente:



*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*(...)*

*XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*

Dicho precepto establece que el juicio de amparo es improcedente cuando la causa de improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la propia Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece:

*“Artículo 107. El amparo indirecto procede: --- IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.*

*Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. [...].”*

El artículo transcrito dispone que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de actos de tribunales administrativos dictados después de concluido el juicio o procedimiento; igualmente, indica que en tratándose de actos de ejecución de sentencia sólo se podrá promover el juicio de amparo en contra de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

Asimismo, precisa qué se debe entender por “*última resolución*” del procedimiento de ejecución, esto es, aquella resolución que:

- ✓ **Aprueba o reconoce el cumplimiento total** de lo sentenciado; o,
- ✓ **Declara la imposibilidad** material o jurídica para darle **cumplimiento**; o,
- ✓ Las que **ordenan el archivo definitivo** del expediente.

Pudiendo reclamarse en la demanda de amparo las violaciones cometidas durante ese procedimiento, que dejaron sin defensa al quejoso y trascendieron al resultado de la resolución.

En ese sentido, de la porción normativa transcrita se obtiene que el legislador estableció un supuesto general y uno específico de procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclaman actos dictados después de concluido el juicio:

**Supuesto general.** El juicio de amparo indirecto es procedente en contra de los actos realizados después de concluido el juicio.

**Supuesto específico.** Actos de ejecución de sentencia. El juicio de amparo indirecto únicamente procede contra la resolución que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o la que ordena el archivo definitivo del expediente, a través del cual, en los conceptos de violación, pueden



reclamarse las violaciones cometidas durante esta fase.

De lo anterior, se puede concluir que la intención del legislador, inspirado en el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 Constitucional, fue la de agilizar los procedimientos de ejecución derivados, entre otros, de los juicios administrativos, evitando la tramitación de diversos juicios de amparo y el consecuente dictado de sentencias acerca de violaciones procesales alegadas por las partes durante dicha etapa.

Pues concentra el estudio de todas las que se hagan valer en el dictado de una sola resolución que, en caso de considerarlo procedente, ordenará reponer el procedimiento, a fin de reparar las violaciones que dejaron sin defensa al quejoso y trascendieron al resultado de la resolución.

Así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en materia común P./J. 32/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 31, registro 190035, cuyo rubro y texto dicen:

*“AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “ÚLTIMA RESOLUCIÓN”, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la*

*exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."*

Como se desprende de dicho criterio, el Máximo Tribunal consideró que la finalidad del requisito de procedencia en estudio es evitar que se abuse del juicio de amparo, lo que se obtiene si la procedencia en contra de violaciones sufridas en la ejecución de sentencia se limita a la impugnación de la última resolución.

Así, se evita que el juicio de amparo sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva, lo que es de orden público, ya que dicho procedimiento, en términos generales, lo que busca es que se cumpla con lo sentenciado de manera definitiva, a fin de que se respeten los principios de cosa juzgada y ejecución de sentencias firmes.

En ese sentido, para recurrir los actos emanados de un procedimiento de ejecución, como sustento básico para el surgimiento de la vía indirecta, es necesario que el acto reclamado represente la última resolución dictada en el procedimiento de que se trate, salvo casos excepcionales en los que se afecte directamente un derecho sustantivo del quejoso, diferente a la cosa juzgada en el procedimiento principal.



Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en materia común P./J. 108/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, registro 163152, bajo el rubro: *"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE."*

Por su parte, el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que para la ejecución de la resolución definitiva dictada en los recursos de revisión, el sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan, determinadas en la propia resolución que cumplimenta<sup>1</sup>.

Luego, una vez que el sujeto obligado realizó lo anterior, el artículo 110 del Reglamento para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece el procedimiento a seguir a efecto de verificar el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, el cual es del tenor siguiente:

***"Artículo 110. A efecto de verificar el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, revisión oficiosa y recurso de transparencia se seguirán los siguientes pasos:***

<sup>1</sup> Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

*I. El sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley, deberá notificar al Instituto el cumplimiento de la resolución, anexando las constancias respectivas;*

*II. Una vez recibido el informe señalado en la fracción anterior se notificará al promovente, a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que en dicho plazo no hubiere realizado manifestación alguna, se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo, y así lo declarará el Instituto dentro del término de tres días hábiles;*

*III. El Consejo analizará la resolución y las constancias remitidas por el sujeto obligado, y determinará si cumplió con lo ordenado en la resolución del recurso;*

*IV. Una vez recibidas las manifestaciones señaladas en la fracción anterior o cumplido el término para que se reciban éstas, el Consejo determinará lo conducente; y*

*V. En caso de que se tenga por cumplida la resolución, se archivará el expediente respectivo mediante acuerdo correspondiente. En caso de encontrarse incumplida la resolución se emitirá el acuerdo respectivo en el que se procederá de conformidad con la Ley.”*

En el caso, el acto reclamado del Comité de Transparencia Municipal de Villa Purificación, Jalisco, consiste en el acta \*, de **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, emitida en cumplimiento a la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión \* y su acumulado \*\*, del índice del Instituto de Transparencia responsable.

Por tanto, es incuso que el acto reclamado no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución del recurso de revisión de origen, toda vez que el acta que se reclama se emitió en cumplimiento de la resolución definitiva, en términos del artículo 103 de la ley en cita.



Cumplimiento que se encuentra sujeto a verificación por parte del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 110 del reglamento antes invocado.

Es decir, después de la emisión del acta reclamada se debe notificar el cumplimiento al Instituto de Transparencia, para que éste a su vez lo notifique al solicitante de la información y le conceda el plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá conforme con el cumplimiento respectivo.

Transcurrido el plazo aludido, el Instituto de Transparencia analizará el cumplimiento de la resolución y las constancias remitidas por el sujeto obligado, a efecto de determinar si se cumplió con lo ordenado en la resolución del recurso de revisión y, sólo en caso de que se tenga por cumplida, se archivará el expediente respectivo, pues de considerarse que está incumplida se emitirá el acuerdo correspondiente de conformidad con la ley en la materia.

De tal suerte que el acto reclamado en estudio no constituye la última resolución del procedimiento de ejecución del recurso de revisión, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que no aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la resolución definitiva, tampoco declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, ni ordena el archivo del expediente, sino que, por el contrario, se encuentra sujeto a la revisión

del Instituto de Transparencia, previa oportunidad que se dé al promovente para que manifieste su conformidad o inconformidad.

Por tanto, el juicio de amparo indirecto no es procedente en contra del acto reclamado consistente en el acta \*\*, de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, al ser un acto emanado en el procedimiento de ejecución del recurso de revisión de origen, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva, que no es autónomo a la ejecución de la resolución definitiva y que no afecta derechos sustantivos del quejoso ajenos a la cosa juzgada.

En tanto que el acta reclamada se emitió en cumplimiento a la cosa juzgada en el recurso de revisión y se encuentra sujeta a la revisión por parte de la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quien podrá declarar el cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado.

Causal de improcedencia que es aplicable al asunto en estudio, toda vez que el acto reclamado emana de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, es decir, del recurso de revisión \* y su acumulado \*, del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Ello, porque en dicho recurso se resolvió una controversia entre el quejoso y el sujeto obligado, suscitada con motivo de la solicitud de información del primero y la respuesta dada a tal petición por el



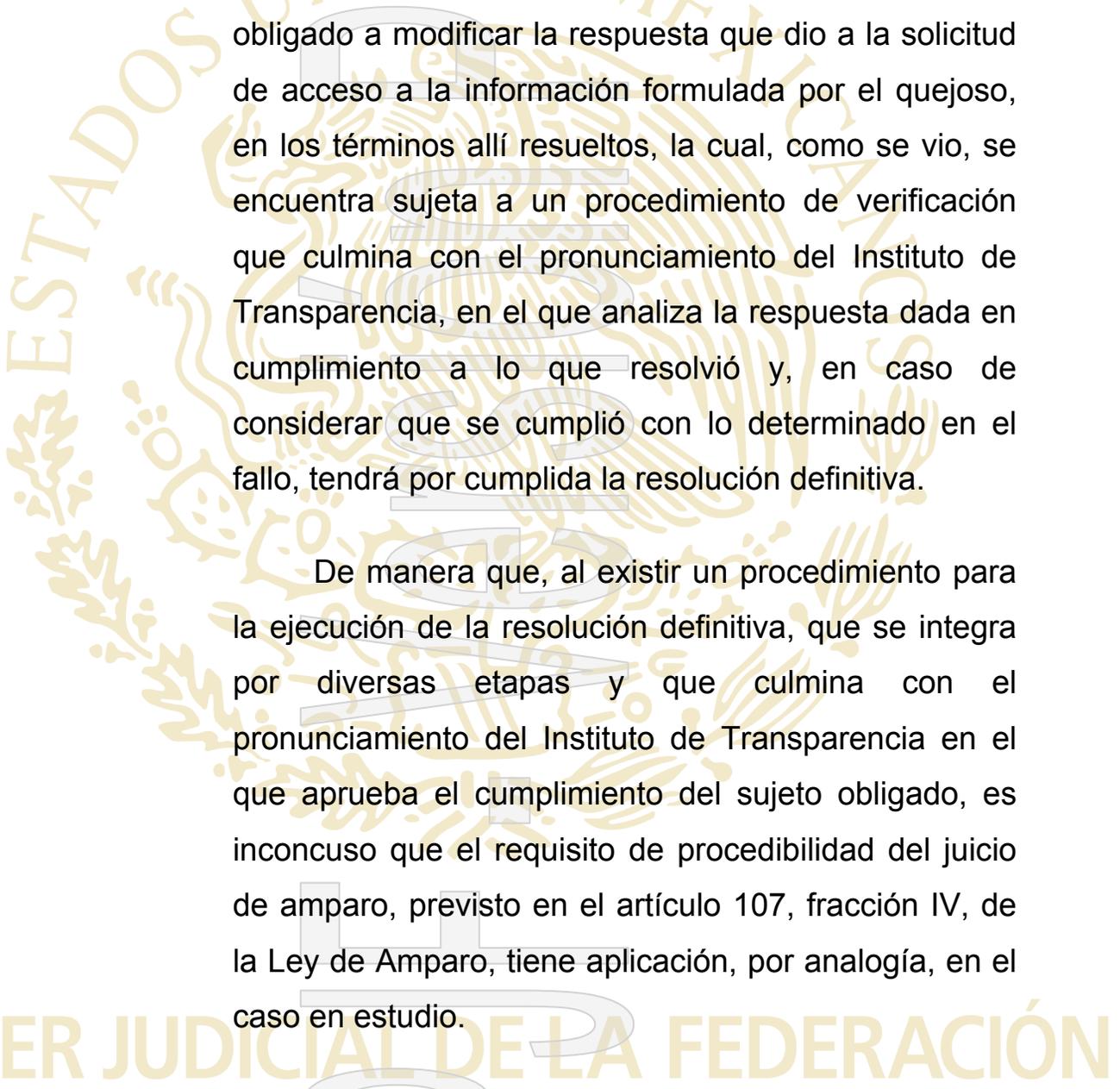
segundo; controversia que sometieron a la decisión materialmente jurisdiccional del Instituto de Transparencia responsable, a fin de que fuera éste quien, en su caso, hiciera la declaración de un derecho y la correlativa obligación derivada de la solicitud aludida, previa oportunidad de las partes para rendir pruebas y alegar.

Lo que aconteció, pues en la resolución definitiva del recurso el Instituto responsable requirió al sujeto obligado a modificar la respuesta que dio a la solicitud de acceso a la información formulada por el quejoso, en los términos allí resueltos, la cual, como se vio, se encuentra sujeta a un procedimiento de verificación que culmina con el pronunciamiento del Instituto de Transparencia, en el que analiza la respuesta dada en cumplimiento a lo que resolvió y, en caso de considerar que se cumplió con lo determinado en el fallo, tendrá por cumplida la resolución definitiva.

De manera que, al existir un procedimiento para la ejecución de la resolución definitiva, que se integra por diversas etapas y que culmina con el pronunciamiento del Instituto de Transparencia en el que aprueba el cumplimiento del sujeto obligado, es inconcuso que el requisito de procedibilidad del juicio de amparo, previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, tiene aplicación, por analogía, en el caso en estudio.

Pues la intención del legislador y la interpretación de dicha norma que ha sostenido el

Máximo Tribunal tienen cabida en el caso en concreto,



pues, como se explicó, la regla de procedencia en estudio encuentra su razón de ser en evitar la promoción innecesaria y excesiva del juicio de amparo contra cada determinación que se pronuncie en los procedimientos de ejecución de sentencias o laudos.

Lo que resulta aplicable cuando se trata de la ejecución de las resoluciones dictadas en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, pues si bien dichos procedimientos de ejecución no emanan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, lo cierto es que en ellos sí operan las mismas razones para sostener que el juicio de amparo es procedente hasta que se dicte la última resolución, es decir, no entorpecer la ejecución fundada en una resolución definitiva con la promoción de diversos juicios de amparo.

Al respecto, se cita la jurisprudencia en materia administrativa 2a./J. 17/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, abril de 1998, página 187, registro 196530, del rubro y texto siguientes:

**“EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. **De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.**

En tales condiciones, se actualiza en la especie la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con su numeral 107, fracción IV, y lo que se impone es **sobreseer en el presente juicio de amparo, respecto al acto reclamado del Comité de Transparencia del Municipio de Villa Purificación, Jalisco.**

**Al no existir causa de improcedencia alegada por las partes, ni advertirse de oficio la actualización de otra, lo procedente es estudiar los conceptos de violación.**

**QUINTO.** Para mayor certeza de lo que se resolverá a continuación, se impone realizar una reseña de las constancias que integran el recurso de revisión de origen, de las que se observa que:

a) Por escrito presentado vía electrónica el **doce de junio de dos mil diecisiete**, el quejoso solicitó al Municipio de Villa Purificación, Jalisco, la información consistente en el:

- Plan de Desarrollo Urbano para la cabecera municipal de Villa Purificación, Jalisco.
- Programa de Desarrollo Urbano para la cabecera municipal de Villa Purificación, Jalisco.
- El dato que acredite la inscripción correspondiente en el registro público de la propiedad.

(Fojas 10 y 11 del cuaderno de pruebas).

b) A fin de dar respuesta a dicha solicitud, el **trece de junio de dos mil diecisiete**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Villa Purificación, Jalisco, giró el oficio \*\*, al Encargado de Hacienda Municipal, para que en el término de tres días hábiles remitiera la información peticionada por el quejoso. (Foja 12 ibídem).

c) El **veintitrés de junio de dos mil diecisiete**, mediante oficio \*\*, el titular aludido dio respuesta a la solicitud del quejoso y, al efecto, le hizo de su conocimiento que *“el Director de Obras Públicas de este Ayuntamiento el ingeniero \*\*, omitió remitir la respuesta en tiempo forma (sic), al oficio \*\*, en el cual*



*solicite la información que usted me requiere.”* (Foja 13 ibídem).

d) Inconforme con la respuesta, por escrito de **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, el quejoso presentó recurso de revisión. (Fojas 14 a 19 ibídem).

e) En auto de **treinta de junio de dos mil diecisiete**, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, admitió el recurso de mérito, registrándolo bajo el expediente \*, al cual se acumularía con posterioridad el recurso \*, y requirió al sujeto obligado por el informe correspondiente. (Fojas 22 y 23 ibídem).

f) Con motivo de lo anterior, el Comité de Transparencia del Municipio de Villa Purificación, Jalisco, remitió el acta de inexistencia \*, de **treinta de junio de dos mil diecisiete**, en la que se ordenó realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas de Sindicatura, Secretaría General, Hacienda Municipal y Dirección de Obras Públicas, a efecto de determinar si existía o no la información solicitada por el quejoso. Dicha búsqueda tuvo un resultado negativo, por lo que se procedió a declarar su inexistencia y se ordenó la generación de dicha información. (Fojas 54 a 75 ibídem).

g) Seguido el procedimiento de origen, el **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, se dictó resolución definitiva, en la que se requirió al sujeto para que en el término de diez días modificara el acta de inexistencia, realizando la motivación de por qué no

se ejercieron las facultades señaladas en el fallo. Lo anterior, bajo las consideraciones siguientes:

**“En el informe de respuesta el sujeto obligado, pretendió la realización de actos positivos, remitiendo acta de inexistencia de su comité, en el que realiza la búsqueda exhaustiva de la información y ordena dar inicio a los trabajos técnicos para la elaboración de los documentos, sin embargo, del cuerpo de la misma no se advierte la exposición del motivo o motivos por los que no se ejerció dicha facultad, como lo establece el punto 1 del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:**

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.**

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. (...).**

**Por lo que este órgano considera, que para cumplimentar dicho extremo legal, el sujeto obligado que nos ocupa deberá motivar su acta de inexistencia, señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a no ejercer las facultades establecidas en la norma.**

**Cabe señalar que de conformidad a la Real Academia Española, motivar se define –en la acepción que corresponde– como: Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo. En ese tenor, de la lectura del acta, no se desprende una sola razón o motivo relacionado con el no ejercicio de una atribución legal por parte del Ayuntamiento, que haya generado como consecuencia la inexistencia de información pública que, de ordinario, debiera existir y encontrarse al alcance de cualquier persona que quisiera consultarla.**

**Ahora bien, respecto a la manifestación del recurrente sobre notificar al órgano de control interno, se advierte que la inexistencia de la información materia del presente recurso de revisión, deviene por el no ejercicio de las facultades, situación prevista en el punto 1 del artículo 86 Bis de la Ley, no así, por la pérdida o sustracción de la documentación en los archivos del sujeto, establecido en el punto 3 del artículo en cita, donde se requiere notificar al órgano de control interno para su debida investigación, y en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a quien corresponda. En virtud de lo anterior, no se considera**



**que aplique al caso concreto la consecuencia que refiere el recurrente.”**

(Fojas 136 a 145 ibídem).

h) En cumplimiento a la resolución anterior, el **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, el Comité de Transparencia responsable emitió el acta \*, en la que aprobó la modificación de la declaratoria de inexistencia y reiteró la orden de generar de la información solicitada por el quejoso, bajo los motivos siguientes:

*“A lo anterior, este Comité de Transparencia señala que el motivo por el cual este sujeto obligado fue omiso en el ejercicio de las facultades señaladas en el Código Urbano, fueron plasmadas en el Acta de Inexistencia del Comité de Transparencia, número \*\*, de fecha 27 veintisiete de junio del año 2017, mediante el cual el Director de Obras Públicas de este sujeto obligado señaló, que tal como se estableció en dicha Acta de Inexistencia, en la intervención del Presidente del Comité, se señaló que de conformidad a lo que establece el artículo 11 del Código Urbano para el Estado de Jalisco en junio de 2016, el Presidente Municipal solicitó la cotización respectiva para la elaboración del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, así como la actualización del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Villa Purificación, Jalisco, señalando que derivado de dicho requerimiento se cuenta con una cotización de la empresa “\*”, con un costo de \$\*\* (\*\*pesos 00/100 m.n.), para lo cual dicho presupuesto le fue turnado al Director de Obras Públicas para su análisis y en su caso dar inicio a los trabajos técnicos para la elaboración de los documentos y posteriormente fueran turnados al Pleno del Ayuntamiento para su autorización, por lo que se motiva que el Director de Obras Públicas de este sujeto obligado fue omiso en el ejercicio de las facultades señaladas en el Código Urbano, al haber sido requerido por el Presidente Municipal para el inicio de los trabajos técnicos y su posterior aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, situación que nunca aconteció, por tanto ese fue el motivo por el cual nos llevó a no ejercer las facultades establecidas en la norma, tan es así, que la Titular del Órgano de Control Interno señaló en el Acta de Inexistencia de fecha 27 veintisiete de junio del año 2017, que era importante darle seguimiento a dicho presupuesto para estar en posibilidades de iniciar el procedimiento establecido en el artículo 123 del Código*

*Urbano para el Estado de Jalisco y poder contar con la normativa actualizada de planeación urbana en el Municipio, situación que no aconteció por omisión del Director de Obras Públicas de este sujeto obligado, toda vez que nunca dio inicio a los trabajos técnicos y por tanto tampoco turnó al Pleno del Ayuntamiento dicho documentos para su posterior aprobación.”*

(Fojas 150 a 153 ibídem).

i) En autos de **cuatro y veinte de septiembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por recibida el acta reseñada y demás constancias, asimismo, se concedió al quejoso el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al cumplimiento informado.

(Fojas 154 y 1666 ibídem).

j) Por escrito de **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, presentado vía electrónica, el quejoso evacuó la vista que se le dio, en los términos siguientes:

*“La motivación que invoca el sujeto obligado, a juicio del suscrito resulta insuficiente por que adolece de sustento ya que siguen siendo meras afirmaciones sin sustento ni fundamento y carecen de razonamientos jurídicos válidos como lo son las siguientes que invoca el sujeto obligado:*

*“el motivo de incumplimiento de la obligación...fue por la omisión del Director de Obras Públicas de este sujeto obligado en el ejercicio de las facultades señaladas en el Código Urbano, al haber sido requerido por el presidente municipal para el inicio de los trabajos técnicos y su posterior aprobación por el pleno del ayuntamiento situación que nunca aconteció, por tanto ese es el motivo por el cual nos llenó a no ejercer las facultades establecidas en la norma”.*

*Esta ponencia debe saber y tener en cuenta al resolver, que la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto, de ahí que la falta de motivación de que se duele el suscrito consiste en la carencia total de expresión de razonamientos jurídicos*



válidos, es decir aplicables al caso como lo es la omisión a las responsabilidades del presidente municipal que en el caso no ocupa se limitó a "requerir" (sin que acompañe constancia de tal requerimiento) en lugar de "promover" (impulsar el desarrollo o la realización de algo) siendo que la exigencia de la norma indica "Promover, durante el primer año del ejercicio constitucional del ayuntamiento, que el municipio cuente con un Programa Municipal de Desarrollo Urbano, supervisar su elaboración, ejecución, control, evaluación y revisión, así como de los planes que se deriven del mismo", mismos que se encuentran contenidos en los artículos del Código de Desarrollo Urbano que han sido multicitados en el recurso de revisión a que me dirijo y que a la vez contempla como obligatorias para el presidente municipal la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en su artículo 47. Que a la letra dice: XIV. Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias. El Presidente Municipal debe estar atento a las labores que realizan los demás servidores públicos de la administración pública municipal, debiendo dar cuenta al Ayuntamiento cuando la gravedad del caso lo amerite, de las faltas u omisiones que advierta. Con respeto a la garantía de audiencia, debe imponer a los servidores públicos municipales, las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones".

De lo anterior se desprende que en el asunto que nos ocupa, la obligación que impone el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Jalisco está dirigida al Presidente Municipal tal como lo corrobora e indica el artículo 47 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal y no al director de obras públicas y de ahí deviene que la motivación que invoca el sujeto obligado no resulte válida en virtud de que si bien es cierto que en el acta de inexistencia el titular del Comité de Transparencia siendo juez y parte evade su responsabilidad a toda costa exponiendo razones y señalando a funcionarios diversos al obligado como lo es el director de obras públicas. De ello se deviene que los motivos que invoca el comité de transparencia no resulten suficientes ya que no resulta cierto que las mismas se ajusten al presupuesto jurídico invocado en virtud de que la norma aplicable al caso impone la obligación al Presidente Municipal y no al Director de Obras Públicas.

(...)

De la acta de inexistencia de que me inconformó infiero válidamente que el Comité de Transparencia carece de valor civil e independencia para señalar las fallas cometidas por el presidente municipal toda vez que este

último resulta juez, parte y patrón por ellos les resulta a sus subordinados de hecho (en el caso el titular de la sindicatura y del órgano interno de control) y de hecho (en el caso del secretario técnico del comité de transparencia) emitir una resolución conforme a derecho respecto del cumplimiento a la resolución del órgano garante y con ello señalar de forma expresa que el presidente municipal no cumplió con sus atribuciones, obligaciones y funciones en tiempo y forma el caso que nos ocupa.

Finalmente me permito señalar de nueva cuenta que a juicio del suscrito la única motivación válida con que el sujeto obligado puede dar cumplimiento a la resolución impuesta por este órgano garante es mediante una manifestación de valor civil por parte de la síndico municipal quien es la única figura que no está subordinada al presidente municipal en el comité de transparencia además de ser su responsabilidad el señalar que el presidente municipal no ha cumplido cabalmente con sus atribuciones respecto de la fracción II del artículo 11 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco en relación a la fracción XIV del artículo 47 de la Ley de Administración Pública Municipal respecto de promover durante el primer año del ejercicio constitucional del ayuntamiento, que el municipio cuente con un programa municipal de desarrollo urbano, supervisar su elaboración, ejecución, control, evaluación y revisión, así como de los planes que se deriven del mismo, ello sin perder de vista que según la real academia de la lengua española refiere que promover es: impulsar el desarrollo o la realización de algo” y no solamente “requerir” como pretenden motivas la omisión cometida”.

(Fojas 169 y 170 ibídem).

k) El **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se pronunció sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución definitiva, y al efecto, resolvió que ésta se encontraba cumplida, toda vez que el sujeto obligado remitió acta de inexistencia en la que motivó las razones por las que no ejerció las facultades para emitir la información solicitada. Y, respecto a las manifestaciones del



quejoso transcritas en el punto anterior, dijo lo siguiente:

“...la parte recurrente presentó en tiempo sus manifestaciones, mismas que esbozan una inconformidad por la indebida motivación otorgada por el sujeto obligado, argumentado que “el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto”; así mismo manifiesta que “el Comité de Transparencia carece de valor civil e independencia para señalar las faltas cometidas por el presidente municipal toda vez que este último resulta ser juez, parte y patrón...”

**Ante dichas manifestaciones esta Ponencia advierte que las mismas atienden a actos de posible legalidad o ilegalidad de los procedimientos instaurados para la generación de la información pública, para los cuales la parte recurrente está en aptitud de realizar las acciones legales correspondientes, ante las instancias competentes, toda vez que este órgano Garante no tiene competencia para pronunciarse al respecto. (...)**

(Fojas 174 a 177 ibídem).

La resolución anterior constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

**SEXTO.** La parte quejosa sostiene en su primer concepto de violación que el Instituto de Transparencia responsable viola en su perjuicio el derecho de acceso a la información y el principio de legalidad, al tener por cumplido el recurso de revisión de origen, ya que el sujeto obligado debió informar con debida motivación jurídica la falta de cumplimiento al marco normativo de la fracción II, del artículo 11, del Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Jalisco, así como del numeral 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, vulnerando con ello el derecho a la información pública bajo el principio de máxima publicidad, en relación a la fracción IV, del

numeral 3 y 4, del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, aduce que el Comité de Transparencia responsable no señaló los motivos que se ajusten al numeral 4 del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en concordancia con los artículos antes citados, pues debió señalar de manera congruente los presupuestos referidos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma, que es el Presidente Municipal y no el Director de Obras Públicas, como lo pretende informar el sujeto obligado.

De manera que la modificación al acta de inexistencia carece de máxima publicidad, pues su motivación descansa en meras afirmaciones sin sustento, ni fundamento y carecen de razonamientos jurídicos válidos.

Por lo que, se debe tener en cuenta que la indebida motivación consisten en que en la expedición del acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Luego, sostiene que resulta total resaltar que las afirmaciones del Comité de Transparencia responsable, no tienen fundamento porque no se acompañó constancia válida alguna del requerimiento que refiere hizo el Presidente Municipal al Director de



Obras Públicas, a pesar de que el Presidente Municipal se encuentra obligado a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades.

Lo que, dice, deviene en que una afirmación sin sustento, ni fundamento, en la que pretende determinar que el Presidente Municipal de Villa Purificación, Jalisco, cumplió limitándose a “requerir” (sin que lo demuestre), en lugar de promover (impulsar el desarrollo o la realización de algo), siendo ésta la exigencia contenida en la fracción II, artículo 11, del Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Jalisco, que a su vez se encuentra contemplada como obligatoria en el artículo 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

De lo que se desprende que la obligación que imponen los artículos invocados, son atribuciones y funciones del Presidente Municipal y no del Director de Obras Públicas.

En su **segundo** concepto de violación, el quejoso se duele de que del acta de inexistencia emitida en cumplimiento a la resolución definitiva, se puede inferir que el Comité de Transparencia carece de valor civil e independencia para señalar las faltas cometidas por omisión del Presidente Municipal, quien es juez, parte y patrón de dicho comité.

Pues el comité responsable se compone de sus subordinados de hecho (en el caso del titular de la sindicatura y del órgano interno de control) y de derecho (en el caso del Secretario Técnico del Comité

de Transparencia); de ahí que se dificulte a la autoridad responsable cumplir con el principio de máxima publicidad.

Finalmente, concluye que la única motivación válida con que el sujeto obligado puede dar cumplimiento a la resolución definitiva es mediante una manifestación de valor civil por parte del Síndico Municipal, de quien es su responsabilidad señalar que el Presidente Municipal no ha cumplido con las atribuciones relativas a promover que el municipio cuente con un programa municipal de desarrollo urbano, entendiendo promover como: *“impulsar el desarrollo o la realización de algo”*, y no solamente *“requerir”*.

Los conceptos de violación son **inoperantes**.

Pues tales argumentos son, sustancialmente, una reiteración de los planteamientos que expuso el quejoso en su escrito de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 169 y 170 del cuaderno de pruebas), mediante el cual desahogó la vista dada en auto de veinte de septiembre de ese año, en relación con el cumplimiento de la resolución definitiva que informó el comité responsable, respecto de los cuales el Instituto de Transparencia determinó que existía imposibilidad jurídica para pronunciarse, al considerar que carecía de competencia.

A fin de ilustrar lo anterior, se inserta la siguiente tabla comparativa:

Planteamiento expuesto en el recurso de revisión	Concepto de violación



<p>Que el acta emitida en cumplimiento a la resolución definitiva son meras afirmaciones sin sustento, ni fundamento y carecen de razonamientos jurídicos válidos, como es la omisión del presidente municipal de cumplir con sus responsabilidades, pues se limitó a requerir en lugar de promover que el municipio cuente con un programa de desarrollo y los planes que deriven del mismo, así como de estar atento a las labores que realizan los demás servidores de la administración pública municipal, debiendo dar cuenta al Ayuntamiento con las faltas u omisiones que advierta —lo anterior con fundamento en el artículo 11, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco y en el 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco—.</p>	<p>Que el sujeto obligado debió informar con debida motivación jurídica la falta de cumplimiento al artículo 11 fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco y del numeral 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, lo que vulnera el principio de máxima publicidad, en relación con el artículo 86 bis, punto 3, inciso IV, y punto 4, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que carece de máxima publicidad, pues su motivación descansa en meras afirmaciones sin sustento, ni fundamento y carecen de razonamientos jurídicos válidos.</p>
--	---

De lo anterior es posible advertir que el quejoso sostuvo ante la autoridad responsable, como lo hace en su demanda de amparo, que el acta de inexistencia emitida en cumplimiento a la resolución definitiva carece de razonamientos jurídicos válidos, respecto a por qué el Presidente Municipal de Villa Purificación, Jalisco, no cumplió con las responsabilidades que le impone el artículo 11, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, consistente en promover que el municipio cuente con un programa municipal de desarrollo urbano y los planes que de éste deriven.

- 
- 
- 
-

Así como, el artículo 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, relativa a estar atento a las labores de los demás servidores públicos de la administración pública municipal y dar cuenta al Ayuntamiento con las faltas y omisiones que advierta.

De manera que, en esencia, el quejoso en ambas oportunidades sostuvo que el cumplimiento del Comité de Transparencia responsable carece de una debida motivación porque no expone razones jurídicamente válidas que justifiquen por qué no cumplió el sujeto obligado con las responsabilidades antes descritas.

Luego, cabe destacar que los motivos de agravio del quejoso también se centran, esencialmente, en que, en su concepto, el sujeto obligado debió señalar al Presidente Municipal de Villa Purificación, Jalisco, como servidor público responsable de contar con la información que solicitó, en lugar del Director de Obras Públicas de ese municipio, en términos del citado artículo 86 bis, punto 4, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, pues es suya la responsabilidad de promover que el municipio cuente con el programa de desarrollo urbano, así como los planes que de éste deriven.

Lo anterior también es **inoperante**, pues sobre dicho punto el Instituto de Transparencia de igual manera se consideró incompetente para pronunciarse.



Para evidenciar que sobre tales planteamientos se declaró dicha imposibilidad, es conveniente insertar otra tabla comparativa:

Planteamiento expuesto en el recurso de revisión	Concepto de violación
<p>La obligación que impone el Código Urbano para el Estado de Jalisco está dirigida al Presidente Municipal, como lo corrobora el artículo 47 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, y no al director de obras públicas, de ahí que la motivación que el sujeto invoca no resulte válida, ya que no resulta cierto que las mismas se ajusten al presupuesto jurídico invocado, en virtud de que la norma aplicable impone la obligación al Presidente Municipal y no al Director de Obras Públicas.</p>	<p>El Comité de Transparencia n señaló los motivos que se ajusten a numeral 4, del artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues debió señalar de manera congruente las circunstancias de modo tiempo y lugar y al servidor responsable de contar con la información, que es el Presidente Municipal y no el Director de Obras Públicas. Por lo que resulta total resaltar que no se acompañó constancia del requerimiento que hizo el Presidente al Director de Obras Públicas. De manera que se pretende sostener que el Presidente Municipal cumplió limitándose requerir, en lugar de promover el programa de desarrollo municipal, siendo ésta la exigencia del artículo 11, fracción II, del Código Urbano del Estado de Jalisco, del que se desprende que las atribuciones y funciones no cumplidas son del Presidente y no del Director de Obras Públicas.</p>

De manera que, tanto en el recurso de origen, como en la demanda de amparo, el quejoso expuso que la motivación dada por el Comité responsable, respecto a por qué no se ejercieron las facultades relativas al programa de desarrollo urbano municipal, no satisfacía lo estipulado en el artículo 86 bis, punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

- 
- 
- 
-

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que tales facultades corresponden al Presidente Municipal de Villa Purificación, Jalisco, por lo que se le debió señalar como responsable de contar con la información solicitada, en lugar del Director de Obras Públicas.

Finalmente, el quejoso refirió ante la autoridad responsable, como ante este órgano jurisdiccional, que:

<b>Planteamiento expuesto en el recurso de revisión</b>	<b>Concepto de violación</b>
<p>El Comité de Transparencia responsable carece de valor civil e independencia para señalar la omisión del Presidente Municipal, que es juez y parte, y señalar, de forma expresa, que no cumplió con sus atribuciones, porque el Comité se compone por subordinados de hecho y de derecho del Presidente.</p> <p>La única motivación válida con la que el sujeto obligado pueda dar cumplimiento, es mediante una manifestación de valor del Síndico Municipal, de quien es responsabilidad señalar que el Presidente Municipal no ha cumplido cabalmente con las atribuciones, respecto a promover que el municipio cuente con un programa de desarrollo urbano.</p>	<p>El Comité de Transparencia responsable carece de valor civil e independencia para señalar la omisión del Presidente Municipal, que es juez y parte. Porque el Comité se compone por sus subordinados de hecho y de derecho, de ahí que les resulte difícil cumplir con el principio de máxima publicidad.</p> <p>La única motivación válida con la que el sujeto obligado pueda dar cumplimiento, es mediante una manifestación de valor del Síndico Municipal, de quien es responsabilidad señalar que el Presidente Municipal no ha cumplido con las atribuciones relativas a promover que el municipio cuente con un programa de desarrollo urbano.</p>

De lo reseñado es inconcuso que los planteamientos reseñados son casi idénticos.

De lo anterior, resulta evidente que los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo son, sustancialmente, una repetición de las



manifestaciones hechas valer por el quejoso al desahogar la vista con el cumplimiento del sujeto obligado a la resolución definitiva.

Argumentos respecto de los cuales el Instituto de Transparencia responsable estimó que carecía de competencia para pronunciarse, toda vez que versaban sobre la posible legalidad o ilegalidad de los procedimientos instaurados para la generación de la información pública, para los cuales el quejoso está en aptitud de realizar las acciones legales correspondientes, ante las instancias competentes, pues dijo lo siguiente:

*“...la parte recurrente presentó en tiempo sus manifestaciones, mismas que esbozan una inconformidad por la indebida motivación otorgada por el sujeto obligado, argumentado que “el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto”; así mismo manifiesta que “el Comité de Transparencia carece de valor civil e independencia para señalar las faltas cometidas por el presidente municipal toda vez que este último resulta ser juez, parte y patrón...”*

***Ante dichas manifestaciones esta Ponencia advierte que las mismas atienden a actos de posible legalidad o ilegalidad de los procedimientos instaurados para la generación de la información pública, para los cuales la parte recurrente está en aptitud de realizar las acciones legales correspondientes, ante las instancias competentes, toda vez que este órgano Garante no tiene competencia para pronunciarse al respecto (...)**..*

Siendo omiso el quejoso en esgrimir concepto de violación alguno tendente a desvirtuar las consideraciones en virtud de las cuales la autoridad responsable determinó que le asistía un impedimento legal para pronunciarse respecto de las manifestaciones que le fueron planteadas, pues en la

demanda de amparo se limitó a realizar una reiteración de éstas.

Por lo que, al no atacar las razones que dio el Instituto de Transparencia responsable, relativas a que no podía pronunciarse sobre las manifestaciones del quejoso por carecer de competencia, ni encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, para la suplencia de la deficiencia de la queja, este Juzgador Federal no está en condiciones de estudiar la inconstitucionalidad que el solicitante del amparo pretende evidenciar mediante los planteamientos respecto de los cuales el organismo garante se consideró incompetente.

De ahí que la determinación del Instituto responsable de considerar que la resolución definitiva fue cumplida debe subsistir, al resultar inoperantes los conceptos de violación del quejoso y al no hacer valer motivos de queja diferentes sobre los cuales este Juzgado Federal se pronuncie.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios siguientes:

La jurisprudencia en materia común II.1o. J/9, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta 82 del Semanario Judicial de la Federación, octava época, octubre de 1994, página 39, registro 210137, que dice:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Si el quejoso, substancialmente repite en sus conceptos de violación, los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son*



*inoperantes pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama."*

También, la jurisprudencia en materia común V.2o. J/18, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IX, febrero de 1992, página 77, registro 220376, que señala:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si el quejoso no se ocupa de atacar las consideraciones de la responsable, que dieron respuesta a lo que ante dicha autoridad se adujo a manera de agravios y que se reitera en los conceptos de violación, debe considerarse que tales consideraciones no combatidas, en las que no se advierte incorrección alguna, subsisten como sustento de la sentencia reclamada y rigen a ésta."*

Igualmente, la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo I, segunda parte-1, enero a junio de 1988, página 185, registro 231140, de rubro y texto:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES. Si lo que se aduce como conceptos de violación no son más que la repetición casi textual de los agravios hechos por el apelante ante el tribunal responsable, pero no impugnan los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos resultan inatendibles y por ende son inoperantes, y si en la demanda de amparo los fundamentos de la sentencia reclamada no aparecen combatidos, se mantienen vivos para continuar rigiéndola."*

En esa virtud, no se estudiarán los conceptos de violación de la parte quejosa, pues, como se dijo, la



autoridad responsable consideró que carecía de competencia para pronunciarse respecto de ellos, siendo omiso el solicitante de amparo de exponer por qué el Instituto de Transparencia sí es competente para darles respuesta.

Por tanto, este Juzgado de Distrito se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, puesto que al no controvertir la determinación de la autoridad responsable atinente a que corresponde a diferentes instancias resolver los planteamientos que el quejoso expuso y que reitera en este juicio de amparo, dicha consideración debe mantenerse viva.

Pues, de lo contrario, este Juzgador Federal se sustituiría en el criterio de la autoridad estatal y le impondría una obligación respecto de la cual el quejoso no demostró que fuera competente, lo que no está legalmente permitido, toda vez que los órganos jurisdiccionales de amparo son revisores de la constitucionalidad de los actos de las autoridades señaladas como responsables, a la luz de los conceptos de violación mediante los cuales se combatan.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 538, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice de 1995, quinta época, tomo VI, parte SCJN, página 353, registro 394494, cuyo rubro y texto dicen:

*“TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS. No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio*



discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías.”

Sin que se soslaye, que el quejoso argumenta en su primer concepto de violación que con la indebida motivación jurídica del sujeto obligado, se vulnera el principio de máxima publicidad, en relación con el artículo 86 bis, punto 3, inciso IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Empero, lo anterior también es **inoperante**, pues el artículo 86 bis, punto 3, inciso IV, de la ley en cita, dispone que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá notificar al órgano interno de control, para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

De lo que el Instituto de Transparencia responsable dijo en la resolución definitiva, lo siguiente:

*“Ahora bien, respecto a la manifestación del recurrente sobre notificar al órgano de control interno, se advierte que la inexistencia de la información materia del presente recurso de revisión, deviene por el no ejercicio de las facultades, situación prevista en el punto 1 del artículo 86 Bis de la Ley, no así, por la pérdida o sustracción de la documentación en los archivos del sujeto, establecido en el punto 3 del artículo en cita, donde se requiere notificar al órgano de control interno para su debida investigación, y en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a quien corresponda. En virtud de lo anterior, no se considera que aplique al caso concreto la consecuencia que refiere el recurrente.”*

De lo anterior, se observa que tal autoridad determinó que no era aplicable al caso la consecuencia que refiere el quejoso, es decir,

notificar al órgano de control interno, toda vez que la inexistencia de la información no se encontraba en el supuesto que el artículo 86 bis, punto 3, establece, pues ésta deviene del no ejercicio de las facultades de la autoridad municipal, situación prevista en la fracción I de dicho dispositivo, no así por la pérdida o sustracción de la documentación correspondiente, establecida en el punto 3 aludido.

De manera que la improcedencia de la pretensión del quejoso de notificar al consejo de control interno del sujeto obligado con motivo de la inexistencia de la información que solicitó, fue objeto de pronunciamiento del Instituto responsable en la resolución definitiva; determinación que constituye cosa juzgada y que adquirió firmeza.

En ese sentido, el cumplimiento de la resolución definitiva debe ejecutar las acciones determinadas en esa resolución, en la que se estableció que la referida pretensión del quejoso, contenida en el artículo 86, punto 3, inciso IV, consistente en notificar al órgano de control interno, no era aplicable al caso en concreto.

Por lo que, si la materia de la ejecución de la resolución definitiva se constituye por la cosa juzgada en el procedimiento principal, no es jurídicamente válido desconocer, modificar, anular o rebasar lo decidido en ésta y los derechos y obligaciones allí reconocidos, porque ello atentaría contra los principios fundamentales del proceso de invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada.



Razón por la que se robustece la **inoperancia** del concepto de violación, toda vez que al existir cosa juzgada respecto a la improcedencia de notificar al órgano de control interno, el quejoso no se encuentra en aptitud de discutir tales aspectos en el presente juicio de amparo, pues atentaría en contra de los principios mencionados, en razón de que durante el recurso de revisión de origen no acreditó lo que ahora pretende.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos **62, 74 y 75**, de la Ley de Amparo, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio, por lo que ve al acto reclamado del Comité Ejecutivo de Transparencia del Municipio de Villa Purificación, Jalisco, precisado en el considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a \*\*, en contra del acto reclamado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, precisado en el considerando segundo del presente fallo.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firma **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el **once de enero de dos mil dieciocho** asistido de **Abiel Rashid Ríos Romero**, Secretario quien autoriza

y da fe.

Vo.Bo.

**JUEZ**

**SECRETARIO**

Colaboró: Erick Alejandro Zazueta Hernández.

**Razón.** El Secretario hace constar que la sentencia que antecede quedó incorporada al expediente electrónico correspondiente. **Conste.**

Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el **once de enero de dos mil dieciocho**, dentro de los autos del juicio de amparo **3208/2017-VIII**, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. **Conste.**

**Razón.** El Secretario hace constar que en la misma fecha se giraron los oficios **1085 y 1086**, a fin de notificar la sentencia que antecede. **Conste.**

El once de enero de dos mil diez y ocho, el licenciado Carlos Santiago Ortega Montes, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PF - Versión Pública